

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el uso de cargador universal estandarizado para diferentes tipos de dispositivos electrónicos y videoconsolas portátiles.

BOLETÍN Nº [14.935-03](#).

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (No tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (No hubo) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Daniel Lilayu, Sergio Bobadilla, Felipe Donoso, Henry Leal y Cristóbal Martínez, y señora Flor Weisse.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 9 de enero de 2024, se fijó como plazo para presentar indicaciones hasta el día 19 de enero de 2024. Con fecha 16 de abril de 2024, la Sala acordó fijar un nuevo plazo para la presentación de indicaciones hasta el 19 de abril del mismo año. Y finalmente, con fecha 9 de julio de 2024, la Sala acordó fijar un nuevo plazo para la presentación de indicaciones hasta el día jueves 18 de julio de 2024.

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): No tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** el Honorable Diputado señor Cristóbal Martínez Ramírez.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: la Coordinadora Legislativa, señora Virginia Rivas; y la Asesora, señora Antonia Sánchez.

Del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC): el Director, señor Andrés Herrera; la Coordinadora Legislativa, señora Magdalena Lazcano.

- Otros

Los Asesores de los Parlamentarios, señoras Talía Abramovic, Roser Rojas, y señores Ignacio Mundaca, Sebastián Fortune, Diego González (Senador señor Rojo Edwards), César Barra, Mauricio Galaz (Senador señor Gastón Saavedra), Julio Valladares (Senadora señora María Loreto Carvajal), Pascal de Smet y señora María Jesús Negrete (Senador señor Kenneth Pugh), Cristian Rodríguez (Diputado señor Cristóbal Martínez), y señora Carolina Navarrete (Senador señor Sanhueza).

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el investigador señor James Wilkins (Zoom).

De la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM): el Director de la Unidad Seguimiento Legislativo, señor Miguel Moreno.

De la Fundación Jaime Guzmán: la Asesora, señora Bernardita Valdés.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 4, 5, 8, 10, 11 y 13.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 7.

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: 3, 6, 9 y 12.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, la Comisión recibió en audiencia al uno de los mocionantes, el **honorable diputado señor Cristóbal Martínez Ramírez**

Explicó que el proyecto ingresó hace aproximadamente un año por la Cámara de Diputados. Tiene como objetivo que todos los aparatos tengan sólo un tipo de cable de salida, y no que cada marca ponga un terminal distinto.

Agregó que el proyecto tiene una finalidad medioambiental, para reducir la contaminación electrónica, a propósito de lo cual señaló que a 2022 había en Chile 33 millones de teléfonos celulares circulando, y además busca simplificar el uso de aparatos electrónicos. Aclaró que el proyecto se basa en la normativa de la Unión Europea, que ya está operando.

Recordó que dentro de las observaciones planteadas en la discusión en la Cámara de Diputados, que se recogieron en el proyecto, fue el plazo diferido de 2 años para teléfonos celulares y de 4 años para el resto de los aparatos electrónicos; y que el reglamento se expidiera por medio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

El **honorable senador señor Pugh** manifestó sus dudas en torno a por qué se entrega la dictación del reglamento al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, de un tema que es eléctrico.

A continuación, se concedió la palabra al **Director del Servicio Nacional del Consumidor, señor Andrés Herrera**, quien realizó algunas observaciones a la indicación presentada por la senadora Rincón (N° 7) al artículo 15 ter propuesto a la ley N°19.496, proponiendo sustituir el inciso segundo por uno del siguiente tenor: "Los comercializadores de dispositivos electrónicos ofrecerán a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- [9 de abril de 2024.](#)
- [15 de abril de 2024.](#)
- [22 de abril de 2024.](#)
- [30 de junio de 2024.](#)

productos con sus dispositivos de carga, adaptador de tomacorriente y cables, o sin ellos, indicando claramente en el empaque o etiquetado en cada caso.”.

Al respecto, comentó que existe un cambio de nomenclatura en la indicación, toda vez que se hace referencia a “dispositivos electrónicos”, mientras que el inciso primero se refiere a “dispositivos móviles de información y telecomunicaciones”, por lo que resulta ser más amplia. Agregó que la normativa europea se refiere a “dispositivos radioeléctricos”, entendiendo por ellos a equipos de uso doméstico conectados con ondas electromagnéticas, entre los que ejemplificó tablet, auriculares, relojes inteligentes, teclados, computadores portátiles, entre otros.

Complementó que de no dar un alcance acotado al concepto se podría entender, por ejemplo, comprendidos dentro de aquellos que deben contar con cargador universal, a los electrodomésticos, lo que no es el objetivo buscado por el proyecto.

Luego, hizo comentarios en dos líneas. La primera, la posibilidad de que el consumidor ejerza libremente la elección de productos sin supeditarla a la compra de un determinado cargador, que ya está regulado en el [artículo 12 B de la ley PDC](#), que prohíbe las denominadas ventas atadas. Y la segunda línea tiene que ver con la información que debe entregarse a los consumidores respecto de si el equipo contiene o no un dispositivo de carga, esto también está regulado en un anexo de la directiva europea, que establece un pictograma fácilmente accesible y de fácil comprensión para los consumidores, dando cuenta de si contiene o no dispositivo de carga.

Respecto a este segundo punto, llamó la atención sobre otras iniciativas en materia de información en los empaques, sobre todo en terminales móviles, como lo es el sello multibanda desarrollado por la Subtel, lo que puso de relieve para que no se genere una sobreabundancia de información para el consumidor en el mismo empaque. Lo anterior, es sin perjuicio de que las empresas comercializadoras e importadoras deben entregar toda la información a los consumidores respecto de qué contiene el producto adquirido. Recordó que en 2021 con la ley pro consumidor, se agregó el deber de agregar información respecto de la durabilidad de estos bienes.

Respecto de la ubicación del artículo, propuso que en lugar de ser un artículo 15 ter, éste se contemplara como artículo 15 D, ya que en los literales hay contempladas referencias a proveedores específicos, que podría ser el caso de esta normativa.

En la siguiente sesión², se recibió nuevamente al **Director del Servicio Nacional del Consumidor, señor Andrés Herrera**, quien efectuó [una presentación](#) complementaria de su exposición anterior, del siguiente tenor.

I. Contenido del proyecto de ley

1. Hace obligatorio para los **dispositivos móviles de información y telecomunicaciones** el cumplimiento de los procedimientos para la certificación de seguridad y calidad de los productos eléctricos establecido en el Reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles (DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía).

2. Se incorpora un **nuevo artículo 15 ter** a la Ley del Consumidor:

- Proveedores de estos dispositivos deberán **(i)** garantizar la interoperabilidad común entre los equipos y sus dispositivos de carga, de tal manera que todos se adapten a un puerto de carga único, y **(ii)** ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirirlos sin nuevos cargadores.

- Especificaciones técnicas, tipos de productos a los que se aplicará y otras obligaciones exigibles a los proveedores, serán objeto de un Reglamento que deberá dictar el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

- Multa de hasta 300 UTM por incumplimiento de los nuevos deberes (artículo 24 Ley del Consumidor).

II. Indicación

Reemplaza el inciso segundo del nuevo artículo 15 bis incorporado por el proyecto de ley en el sentido de:

1. Extiende la obligación de permitir la adquisición de dispositivos electrónicos en forma conjunta o por separado con los dispositivos de carga, también a los adaptadores de tomacorrientes y cables.

2. Incorpora una nueva obligación de información de dicha posibilidad en el empaque o etiquetado de los productos.

III. Comentarios del SERNAC al proyecto de ley y su indicación

1. Comentarios generales

² [15 de abril de 2024.](#)

En términos generales, se valoró positivamente el proyecto ya que:

- Fortalece los derechos de los consumidores, en especial el derecho a la libre elección de bienes y servicios.
- Simplifica el uso de equipos y dispositivos electrónicos, contribuye a reducir residuos tecnológicos y a disminuir costos innecesarios.
- Va en línea con la regulación internacional en esta materia.

2. Comentarios al texto del proyecto aprobado en general

Se recomienda cambiar la ubicación de la norma propuesta e incorporarla en una nueva redacción del artículo 12 B, que se refiere actualmente a la prohibición de la venta atada de servicios de telecomunicaciones.

Sugiere explicitar que los accesorios a los que se refiere el proyecto (dispositivos de carga) son bienes durables (por lo que están sujetos a la obligación de informar su durabilidad, artículo 1° inciso cuarto).

Por último, se sugiere revisar si el plazo de implementación es adecuado, teniendo como referencia otras regulaciones similares y la experiencia comparada.

3. Comentarios a la indicación

Cambia la nomenclatura “**dispositivos móviles de información y telecomunicaciones**” a “**dispositivos electrónicos**”, lo que amplía el ámbito de la nueva obligación a otros dispositivos como los electrodomésticos, que están fuera de la idea matriz. (Directiva UE 2022/2380, se refiere a “equipos radioeléctricos”).

Para hacer coherente la obligación de ofrecer la adquisición de productos con o sin dispositivos de carga, adaptador de tomacorriente y cables, con el derecho de los consumidores a la libre elección, se sugiere establecer una **prohibición de venta atada**.

Se sugiere recoger la experiencia comparada (Anexo Directiva UE 2022/2380) y de otras iniciativas de información al consumidor (Sello multibanda) para determinar la forma en que se dará cumplimiento a la obligación de informar sobre si el producto contiene o no dispositivos de carga, adaptador de tomacorriente y cables.

Consultado por el Presidente, se mostró disponible para poder trabajar en una indicación que recoja los planteamientos expuestos.

La **honorable senadora señora Carvajal** señaló que a su juicio, la indicación (N° 15) presentada se aparta de la orientación que tenía el proyecto, por lo que le hacen sentido las dudas planteadas por el Director del Sernac, sobre todo por el uso de la terminología, que genera dudas en torno al ámbito de aplicación.

El **honorable senador señor Pugh** añadió que la Directiva de la Unión Europea citada se refiere también a la “carga por ondas radioeléctricas”, que es en definitiva la carga inalámbrica, y el proyecto se refiere a los puertos únicos de carga. En tal sentido, advirtió que se estaría legislando sobre algo que ya está quedando obsoleto. Por lo mismo, llamó a acotar la legislación a aquellos dispositivos abordados por dicha directiva.

En segundo lugar, llamó la atención sobre la incorporación de un ministerio que no tiene ninguna facultad fiscalizadora, como es el de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, cuando el organismo encargado debiera ser la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

En una siguiente sesión, la **coordinadora legislativa del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Virginia Rivas** señaló a modo de antecedentes de contexto respecto de las indicaciones en que se estuvo trabajando y que serían ingresadas en el último periodo de indicaciones abierto.

Destacó que han estado trabajando en las indicaciones desde el Ejecutivo, entre los que nombró al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y con los asesores de los senadores integrantes de la Comisión.

Complementó la **asesora del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo señora Antonia Sánchez** quien explicó brevemente el sentido de las indicaciones.

Respecto del artículo primero, indicó que la modificación incorporada por la Cámara de Diputados que integra la certificación de los aparatos electrónicos a la SEC, se debió a que se estimó que los dispositivos móviles, celulares y computadores no requieren esta certificación puesto que esta entidad certifica aspectos vinculados a la seguridad de los aparatos que se encuentran conectados a la red eléctrica.

En cuanto a las preocupaciones u observaciones levantadas por los asesores de los senadores, se refirió específicamente a dos aspectos. El primero de ellos, regular lo que dice relación con el puerto de carga físico, excluyendo por ejemplo aquellos cargadores inalámbricos. Por lo anterior, incorporaron la expresión interfaz de carga y protocolo de comunicación de

carga, que se recoge de la directiva de la Unión Europea, y abarca los distintos dispositivos que se pueden utilizar para cargar los aparatos electrónicos, dejando abierta la posibilidad de modificaciones futuras producto del avance de la tecnología.

La segunda preocupación, respecto de establecer los mismos dispositivos para todos los tipos de aparato electrónico, que pueden tener distintas potencias de carga, se hizo una referencia en el reglamento permitiendo establecer distinciones entre dispositivos de carga según el tipo de dispositivo a cargar.

En relación al ministerio encargado de la dictación del reglamento, se conversó con los distintos ministerios posibles y se concluyó que en definitiva debía ser el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual ya tiene facultades en materia de estandarizaciones de industria.

Finalizó señalando que las demás indicaciones son todas formales.

El **honorable senador señor Pugh** observó que conceptualmente es un error hablar de cargador y no de conector, que es donde se enchufa el dispositivo, y de ahí que compartió que no se requiera la certificación SEC. Agregó que tras una reflexión, al tratarse de conectores físicos que se quieren regular, los cargadores inalámbricos son muy difíciles de regular, y por lo mismo se mostró partidario de excluirlos del proyecto, por lo que valoró el sentido de las indicaciones propuesto.

B.- Discusión particular

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1

El artículo 1 del proyecto dispone: “Los dispositivos móviles de información y telecomunicaciones que se comercialicen deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cuanto a los procedimientos para la certificación de seguridad y calidad de los productos eléctricos.”.

La **indicación número 1.-** de S.E. el Presidente de la República, es para eliminarlo, pasando el actual artículo 2 a ser artículo único.

La **Secretaría** explicó que con esta modificación el proyecto se circunscribe a modificaciones al decreto con fuerza de ley N°3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

-Puesta en votación, la indicación N° 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO 2

El presente artículo introduce en la ley N°19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a continuación del artículo 15 bis, un artículo 15 ter.

La **indicación número 2.-** de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en su encabezado, la expresión “a continuación del artículo 15 bis, el siguiente artículo 15 ter” por la expresión “a continuación del artículo 12 B, el siguiente artículo 12 C, pasando el actual 12 C a ser 12 D”.

La **Secretaría** explicó que esta indicación es de carácter formal y tiene por objeto reubicar el artículo propuesto, dentro del mismo párrafo,

relativo a obligaciones del proveedor, pero a continuación de obligaciones específicas a ciertos proveedores de servicios de telecomunicaciones.

-Puesta en votación, la indicación N° 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhuesa Dueñas. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 15 ter propuesto

El artículo 15 ter que se propone introducir, es del siguiente tenor:

“Artículo 15 ter.- Los proveedores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán garantizar la interoperabilidad común entre los equipos y sus dispositivos de carga, de tal manera que todos se adapten a un puerto de carga único.

Los comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos sin nuevos cargadores.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá las especificaciones técnicas, los tipos de productos a que se aplicará este artículo y demás obligaciones. Dentro de los tipos de productos el reglamento deberá al menos incluir los dispositivos de telefonía móvil y ordenadores portátiles.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos primero y segundo será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.”.

La **indicación número 3.-** del Honorable Senador señor Sanhuesa, es para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 15 ter. - Los proveedores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán garantizar la interoperabilidad común entre los equipos y sus dispositivos de carga, de tal manera que todos se adapten a una interfaz de carga y/o protocolo de comunicación de carga compatibles.

Los comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos con sus dispositivos de carga, o cada uno de ellos por separado, no pudiendo atar, ligar o supeditar bajo ningún modo o condición la adquisición de uno de ellos a la del otro.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las especificaciones técnicas, las categorías o clases de dispositivos a los que se aplicará este artículo, la forma en que deberán cumplirse las obligaciones de información y demás obligaciones. Dentro de las clases o categorías de productos, el reglamento deberá al menos incluir los dispositivos de telefonía móvil y ordenadores portátiles.”.

-La indicación N° 3 fue retirada por su autor, dejando constancia de haber sido recogidas sus ideas por las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

Inciso primero

El inciso primero del artículo 15 ter aprobado en general, es del siguiente tenor:

“Artículo 15 ter.- Los proveedores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán garantizar la interoperabilidad común entre los equipos y sus dispositivos de carga, de tal manera que todos se adapten a un puerto de carga único.”.

La **indicación número 4.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión “Artículo 15 ter” por “Artículo 12 C”.

La **Secretaría** explicó que esta indicación es de carácter formal, en la misma línea de la indicación 2, en orden a reubicar la propuesta.

-Puesta en votación, la indicación N° 4, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación número 5.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión “de tal manera que todos se adapten a un puerto de carga único” por la expresión “a través de una interfaz de carga y protocolo de comunicación de carga compatibles”.

La **asesora del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo señora Antonia Sánchez** recordó que la incorporación de esta nomenclatura proviene de la directiva de la Unión Europea sobre la materia y es más precisa que el texto aprobado en general, ya que abarca los distintos tipos de dispositivo que se pueden utilizar para cargar aparatos electrónicos. Lo

anterior con la finalidad de que si en el futuro se avanza hacia la incorporación de otros puertos no físicos, también sean abarcados por esta norma.

El **honorable senador señor Pugh** coincidió con lo expuesto por el Ejecutivo en orden a no dejar amarrada en la ley cierta tecnología que es esencialmente variable.

-Puesta en votación, la indicación N° 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

La **indicación número 6.-** del Honorable Senador señor Pugh, es para agregar, a antes del punto aparte, la siguiente frase:

“, sea físico o inalámbrico.”.

-La indicación N° 6 fue retirada por su autor, dejando constancia de haber sido recogidas sus ideas por las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

Inciso segundo

El inciso segundo del artículo 15 ter aprobado en general es del siguiente tenor:

“Los comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos sin nuevos cargadores.”.

La **indicación número 7.-** de la Honorable Senadora señora Rincón, es para sustituirlo por el siguiente:

“Los comercializadores de dispositivos electrónicos ofrecerán a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos con sus dispositivos de carga, adaptador de tomacorriente y cables, o sin ellos, indicando claramente en el empaque o etiquetado en cada caso.”.

La **Comisión** acordó considerar el texto de la indicación N° 8, propuesto por el Ejecutivo, el que comprende el objetivo buscado por la indicación N° 7.

-Puesta en votación, la indicación N° 7, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas. (Aprobada, con modificaciones. Unanimidad, 4x0).

La **indicación número 8.-** de S.E. el Presidente de la República es para reemplazarlo por el siguiente:

“Los comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos con sus dispositivos de carga, o cada uno de ellos por separado, no pudiendo atar, ligar o supeditar bajo ningún modo o condición la adquisición de uno de ellos a la del otro. Asimismo, deberán informar adecuada y oportunamente a los consumidores respecto de si el dispositivo de carga está o no incluido y sobre otras especificaciones relativas a los dispositivos de carga compatibles.”.

La **Secretaría** explicó que esta indicación comprende a la indicación N° 7, de la senadora señora Rincón, y agrega además otros elementos, como la prohibición de venta atada, superando además los problemas de nomenclatura de los dispositivos a los que alcanza la norma, que se habían hecho presentes durante la discusión.

La **asesora del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo señora Antonia Sánchez** concordó con lo expuesto y aclaró que es básicamente lo mismo propuesto por la indicación N° 7, pero con adaptación al lenguaje que utiliza la ley de protección de los derechos del consumidor.

-Puesta en votación, la indicación N° 8, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Inciso tercero

El inciso tercero del artículo 15 ter aprobado en general, es del siguiente tenor:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá las especificaciones técnicas, los tipos de productos a que se aplicará este artículo y demás obligaciones.

Dentro de los tipos de productos el reglamento deberá al menos incluir los dispositivos de telefonía móvil y ordenadores portátiles.”.

La **indicación número 9.-** del Honorable Senador señor Pugh, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Energía establecerá las especificaciones técnicas, los tipos de productos a que se aplicará este artículo y demás obligaciones. Dentro de los tipos de productos y de las especificaciones técnicas, el reglamento deberá incluir, al menos, los dispositivos de telefonía móvil y ordenadores portátiles, así como la interfaz o interfaces de carga y el protocolo o protocolos de comunicación de carga de los equipos radioeléctricos que puedan cargarse de forma inalámbrica o por medios distintos de la carga por cable.”.

-La indicación N° 9 fue retirada por su autor, dejando constancia de haber sido recogidas sus ideas por las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

La **indicación número 10.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las categorías o clases de dispositivos a los que se aplicará este artículo, las especificaciones técnicas para cada uno, la forma en que deberán cumplirse las obligaciones de información y demás obligaciones. Dentro de las clases o categorías de productos, el reglamento deberá al menos incluir a los dispositivos de telefonía móvil y ordenadores portátiles.”.

La **Secretaría** hizo presente que el contenido de esta indicación recoge aquel de la indicación N° 9, en orden a radicar en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la dictación del reglamento.

El **honorable senador señor Pugh** agradeció que se haya recogido su sugerencia y agregó que se debe garantizar la interoperabilidad de los mercados, y eso se resuelve de mejor manera radicándolo en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Finalizó señalando que este es un paso más para avanzar hacia una economía digitalizada.

-Puesta en votación, la indicación N° 10, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

El artículo primero transitorio aprobado en general, dispone:

“Artículo primero.- Establécese un plazo de dos años desde la publicación de esta ley para que los teléfonos celulares sean adaptados a esta nueva medida, y un plazo de cuatro años para los demás dispositivos móviles de información y telecomunicaciones.”.

La **indicación número 11.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión “teléfonos celulares sean adaptados a esta nueva medida” por la expresión “dispositivos de telefonía móvil se comercialicen conforme a la presente normativa”.

La **asesora del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo señora Antonia Sánchez** explicó que este cambio es para adaptar la norma al lenguaje utilizado en el resto del proyecto, además se aclara que la norma afectará a los teléfonos celulares que se vendan a futuro.

Añadió que los plazos se tomaron de los mismos establecidos por la directiva de la Unión Europea

-Puesta en votación, la indicación N° 11, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

El artículo segundo transitorio aprobado en general, dispone:

“Artículo segundo.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación deberá dictar el reglamento señalado en esta ley dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde su publicación.”.

La **indicación número 12.-** del Honorable Senador señor Pugh, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo. - El Ministerio de Energía deberá dictar el reglamento señalado en esta ley dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde su publicación, y en su elaboración consultará la opinión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

-La indicación N° 12 fue retirada por su autor, dejando constancia de haber sido recogidas sus ideas por las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

La **indicación número 13.-** de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión “El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación” por “El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

La **coordinadora legislativa del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Virginia Rivas** comentó que este punto se trabajó con varios ministerios: Transporte y Telecomunicaciones; Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; Energía y Economía, Fomento y Turismo. Lo anterior con el objeto de definir cuál repartición era la más adecuada para la dictación del reglamento, y se concluyó que era este último, dado que habitualmente ya realiza esta clase de estandarizaciones, teniendo la competencia para ello ya regulada.

Consultada respecto del plazo, manifestó que no propusieron cambiar el que venía aprobado en general, pero se manifestó a favor de aumentarlo en caso que la comisión lo estimara.

El **honorable senador señor Edwards** recalcó que a mayor plazo que se otorgue al reglamento, menor plazo tendrá la industria para adaptarse dada la norma del artículo primero transitorio.

Luego de una breve discusión en torno a los plazos establecidos en los artículos transitorios, el **honorable senador señor Pugh** señaló que dado que no se tiene data para respaldar la decisión en torno al plazo, prefiere dejar los plazos como vienen propuestos.

-Puesta en votación, la indicación N° 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1

- Se ha eliminado.

(Indicación N° 1. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhuesa Dueñas. 4x0).

ARTÍCULO 2

- Ha pasado a ser artículo único.

- Reemplazar en su encabezado la expresión “a continuación del artículo 15 bis, el siguiente artículo 15 ter” por la expresión “a continuación del artículo 12 B, el siguiente artículo 12 C, pasando el actual 12 C a ser 12 D”.

(Indicaciones N°s 1 y 2. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhuesa Dueñas. 4x0).

Artículo 15 ter

Inciso primero

- Reemplazar la expresión “Artículo 15 ter” por “Artículo 12 C”.

- Reemplazar la expresión “de tal manera que todos se adapten a un puerto de carga único” por la expresión “a través de una interfaz de carga y protocolo de comunicación de carga compatibles”.

(Indicaciones N°s 4 y 5. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhuesa Dueñas. 4x0).

Inciso segundo

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Los comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos con sus dispositivos de carga, o cada uno de ellos por separado, no pudiendo atar, ligar o supeditar bajo ningún modo o condición la adquisición de uno de ellos a la del otro. Asimismo, deberán informar adecuada y oportunamente a los consumidores respecto de si el dispositivo de carga está o no incluido y sobre otras especificaciones relativas a los dispositivos de carga compatibles.”.

(Indicaciones N^{os} 7, con modificaciones, y 8. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas. 4x0).

Inciso tercero

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las categorías o clases de dispositivos a los que se aplicará este artículo, las especificaciones técnicas para cada uno, la forma en que deberán cumplirse las obligaciones de información y demás obligaciones. Dentro de las clases o categorías de productos, el reglamento deberá al menos incluir a los dispositivos de telefonía móvil y ordenadores portátiles.”.

(Indicación N^o 10. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas. 4x0).

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

- Reemplazar la expresión “teléfonos celulares sean adaptados a esta nueva medida” por la expresión “dispositivos de telefonía móvil se comercialicen conforme a la presente normativa”.

(Indicación N° 11. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas. 4x0).

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

- Reemplazar la expresión “El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación” por “El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

(Indicación N° 13. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, honorables senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas. 4x0).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Economía tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación en particular del siguiente proyecto de ley:

- - -

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcese en la ley N°19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **a continuación del artículo 12 B, el siguiente artículo 12 C, pasando el actual 12 C a ser 12 D:**

“Artículo 12 C.- Los proveedores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán garantizar la interoperabilidad común entre los equipos y sus dispositivos de carga, **a través de una interfaz de carga y protocolo de comunicación de carga compatibles.**

Los comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos con sus dispositivos de carga, o cada uno de ellos por separado, no pudiendo atar, ligar o supeditar bajo ningún modo o condición la adquisición de uno de ellos a la del otro. Asimismo, deberán informar adecuada y oportunamente a los consumidores respecto de si el dispositivo de carga está o no incluido y sobre otras especificaciones relativas a los dispositivos de carga compatibles.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las categorías o clases de dispositivos a los que se aplicará este artículo, las especificaciones técnicas para cada uno, la forma en que deberán cumplirse las obligaciones de información y demás obligaciones. Dentro de las clases o categorías de productos, el reglamento deberá al menos incluir a los dispositivos de telefonía móvil y ordenadores portátiles.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos primero y segundo será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Establécese un plazo de dos años desde la publicación de esta ley para que los **dispositivos de telefonía móvil se comercialicen conforme a la presente normativa**, y un plazo de cuatro años para los demás dispositivos móviles de información y telecomunicaciones.

Artículo segundo.- **El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo** deberá dictar el reglamento señalado en esta ley dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde su publicación.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **9 de abril de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva (Presidente), Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas; **15 de abril de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría, Gastón Saavedra Chandía y Gustavo Sanhueza Dueñas; **22 de abril de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría, Gastón Saavedra Chandía y Gustavo Sanhueza Dueñas; y **30 de julio de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, y señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas.

Sala de la Comisión, a 6 de agosto de 2024.

Pedro Fadić Ruiz
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL USO DE CARGADOR UNIVERSAL ESTANDARIZADO PARA DIFERENTES TIPOS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS Y VIDEOCONSOLAS PORTÁTILES

(BOLETÍN N° 14.935-03).

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** La iniciativa tiene por objeto implementar un cargador universal de dispositivos electrónicos en nuestro país, que será aplicable de manera estándar a todos los teléfonos inteligentes, tablets, cámaras, audífonos, parlantes portátiles y videoconsolas portátiles.
- II. ACUERDOS:**
- Indicación N° 1: aprobada (unanimidad, 4x0).
 - Indicación N° 2: aprobada (unanimidad, 4x0).
 - Indicación N° 3: retirada.
 - Indicación N° 4: aprobada (unanimidad, 4x0).
 - Indicación N° 5: aprobada (unanimidad, 4x0).
 - Indicación N° 6: retirada.
 - Indicación N° 7: aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
 - Indicación N° 8: aprobada (unanimidad, 4x0).
 - Indicación N° 9: retirada.
 - Indicación N° 10: aprobada (unanimidad, 4x0).
 - Indicación N° 11: aprobada (unanimidad, 4x0).
 - Indicación N° 12: retirada.
 - Indicación N° 13: aprobada (unanimidad, 4x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único permanente y de 2 artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Daniel Lilayu, Sergio Bobadilla, Felipe Donoso, Henry Leal y Cristóbal Martínez, y señora Flor Weisse.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite constitucional.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de junio de 2023.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

- Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que dicta el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles.

Valparaíso, a 6 de agosto de 2024.

Pedro Fadić Ruiz
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS	1
ASISTENCIA	1
ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO	2
DISCUSIÓN EN PARTICULAR	3
A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.	3
B.- Discusión particular	9
ARTÍCULO 1	9
ARTÍCULO 2	9
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	15
MODIFICACIONES	17
ARTÍCULO 1	17
ARTÍCULO 2	17
Artículo 15 ter	17
Disposiciones transitorias	18
ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO	18
ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO	19
TEXTO DEL PROYECTO	20
ACORDADO	22
RESUMEN EJECUTIVO	23
ÍNDICE	24



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 6100-afe369 en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>